

NOTAS

DEL LIBRO SEGUNDO.

(1) Esta definición es diferente de la de otros escritores: la de Hobbes en su obra *de Cive* (cap. xiv, § iv) contiene la sustancia de ella, pero no expresa bastante el principio primordial: divide la ley natural, en *ley natural del hombre*, y en *natural de los estados*, y en su dictámen las máximas de una y de otra son precisamente las mismas. Pero como los estados desde que se forman, adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley llamada natural, cuando se habla de las obligaciones de los particulares, tiene el nombre de *derecho de gentes* cuando se la aplica al cuerpo entero de un estado ó de una nación.

Puffendorf (*Derecho natural y de gentes* lib. II, cap. III, § 15.) Después de haber sentado que el derecho de gentes no se distingue del natural, le define del modo siguiente: *cada uno debe inclinarse á formar y mantener*, en cuanto dependa de él, *una sociedad pacífica* con todos los demas, conforme á la *constitucion* y al objeto de todo el *género humano sin excepcion*. Segun esto la basa

de Puffendorf es la *sociabilidad*, pero esto es poner la consecuencia en lugar del principio, pues el hombre no se conserva porque es sociable, sino que es sociable, porque quiere y debe conservarse.

Vattel (*Derecho de gentes, preliminares*) dice que el derecho de gentes no es mas que el *derecho natural aplicado á las naciones*.

Montesquieu (cap. III.) dice: « *el derecho de gentes se funda naturalmente en este principio: las naciones deben hacerse en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor mal posible, sin perjudicar sus verdaderos intereses.* » Para probar lo inexacto de las definiciones que acabamos de copiar, haremos las observaciones siguientes.

Que el derecho de gentes es la aplicacion del natural á las naciones, es el principio que sientan; y tomado en toda su latitud establece sin duda entre ellas el estado primitivo del hombre, en el cual segun hemos ya observado en otra parte (lib. I, cap. xxxII, § II), todo era de todos y nada del individuo. Asi, siguiendo exactamente tales definiciones existiria todavia la misma relacion entre las naciones, de modo que ninguna tendria dominio ni propiedad, sino cuando mas la de los frutos que hubiesen cultivado y cogido, y tendria todavia la que fuese mas poderosa el derecho incontestable del mas fuerte para apoderarse de las tierras que le acomodasen, y estuviesen ocupadas por las mas débiles: por consiguiente estarian precisamente las naciones entre sí en un estado

habitual de temor, de guerra y de latrocinio, siendo así que el derecho de gentes tiene por objeto asegurar la paz, la seguridad, la tranquilidad, la justicia y la reciprocidad entre ellas, y por consiguiente no es lo mismo que el simple *derecho natural*, porque supone la propiedad exclusiva de los estados y tiene por objeto mantenerla, así como el de la ley civil es el de conservar la propiedad individual. Está casi demostrado que existió la propiedad de hecho antes que hubiese naciones y leyes, y que fue la causa de las emigraciones y asociaciones que insensiblemente se transformaron en sociedades civiles que constituyen lo que se llama *nación*. Así, esta palabra presupone la propiedad que es la causa y el fin de las sociedades civiles, y el fundamento de su conservación: por consiguiente las naciones no viven entre sí en el estado de pura naturaleza, ni el derecho natural es el derecho de gentes, y por tanto las definiciones de Vattel, Puffendorf, etc., son viciosas. Hobbes ha rectificado en cierto modo la suya suponiendo que había propiedades nacionales como las hay individuales. Montesquieu da una excelente lección de moral, pero no una definición, indica un resultado y no sienta una base; porque presentando el interés por guía hubiera debido señalar el origen, el objeto y la medida de este interés, y no dejarle en lo vago y arbitrario de la palabra *verdadero*, pues cada nación puede decir que solicita su verdadero interés, aun

cuando solo se mueve por el impulso de sus celos, de su codicia, de su fuerza y de su ambición; y las guerras mas injustas se han fundado y fundarán siempre en esta máxima peligrosa.

(2) Además de otros tratados que pudieran citarse, es bien sabido que el defecto de exactitud y claridad del firmado en 1748 entre la Francia y la Inglaterra sobre los límites de la Acadia ó nueva Escocia, dió á la Inglaterra una neuva ocasion de atacar á la Francia en 1755. Esta habia cedido la Acadia con sus antiguos límites, y se habian nombrado comisionados para fijarlos; pero el interés de la Gran-Bretaña sometió la cuestion á la suerte de las armas, y se decidió en su favor por la paz de 1763.

Hubo en el décimo quinto siglo una famosa contienda de límites entre la España, y el Portugal, y no estará de mas el dar aquí un resúmen. En aquella época tenian los Portugueses la manía de hacer descubrimientos lejanos; y habiendo recorrido sus navegantes las costas occidentales del Africa hasta la Guinea, el papa Nicolao V, por una bula de 8 de enero de 1454, concedió todas las tierras descubiertas al rey Alfonso V á título de conquista para propagar en ellas la fe cristiana. Algunos años despues los reyes católicos Fernando é Ysabel enviaron á Cristobal-Colon á que hiciese descubrimientos, pero sin tocar en las conquistas de los Portugueses. Aquel célebre navegante descu-

brío primeramente la isla de San-Salvador, una de las Bermúdas, y despues la de Santo-Domingo. El papa Alejandro VI, informado de todo, expidió su famosa bula de 4 de mayo de 1493, por la que declaró que pertenecian ó los reyes católicos y á sus sucesores todas las tierras descubiertas, y que en adelante se descubriesen en el occidente y el medio dia de una línea que debía tirarse del polo ártico al antártico, y de cien leguas al occidente de alguna isla de las llamadas vulgarmente de los Azores, y las del Cabo-verde. El Portugal manifestó su disgusto por esta bula; pero el papa no dejó de confirmarla por eso. Sin embargo las nuevas reclamaciones del rey de Portugal don Juan II dieron motivo á un tratado que se firmó en Tordesillas en junio de 1494, por el que se fijó el meridiano ó línea de demarcacion de Alejandro VI á 370 leguas en vez de las 100 desde las islas de Cabo-verde; de manera que cuanto se hallase al occidente de aquella línea y no estuviere entonces poseido por príncipes cristianos, correspondiese á la corona de Castilla y Leon, y lo que estuviere al oriente, á la de Portugal. En su consecuencia se nombraron comisarios por ambas partes para fijar el meridiano en que se habian convenido; pero esto no se verificó á causa de no haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á una basa comun, porque las longitudes del continente americano no estaban todavia bien conocidas. Los Portugueses querian contar las 370 leguas desde el extremo de

la isla de la Sal, la mas oriental de las de Cabo-verde, para comprender en su parte las islas Molucas; pero habiendose desechado esta pretension, pidieron los Portugueses solo por ganar tiempo que se decidiese el negocio por la observacion de los eclipses de la luna. Todas estas dificultades hicieron la negociacion infructuosa; y como despues de la muerte de Magallanes habian penetrado en las Molucas los navios mandados por Gonzalo Gomez de Espinosa, y algunos reyes de aquellas islas hecho homenaje á Carlos V, nació de aquí la guerra entre Castellanos y Portugueses, y los primeros se establecieron en Tidor y Gilala, y los segundos en Ternate. Se hizo una transacion en 1529, porque Carlos V apurado por la falta de dinero cedió sus dos islas con la facultad de volver á ocuparlas dando 360,000 ducados; pero no por esto se terminaron las contiendas sino que sobrevinieron otras nuevas acerca del continente de la América meridional por donde pasaba la famosa línea de demarcacion, esto es, hácia las fronteras del Brasil y del Paraguay, donde las dos naciones se tropezaron predicando, bautizando y conquistando. Las hostilidades se suspendieron por un tratado provisional firmado en Lisboa en 1681, y se nombraron comisarios para un arreglo definitivo; pero fue imposible hacerle, porque los Españoles querian que se contasen las 370 leguas desde el centro de las islas de Cabo-verde, asi en longitud como en latitud, y señalaban para ello la isla de San-

Nicolas, y los comisarios portugueses proponian que se contasen desde la orilla occidental de la isla de San-Antonio que es la que está mas al poniente entre todas las del Cabo-Verde. Por no haberse podido convenir, resolvieron tirar dos líneas conformes á dos distancias y determinar segun ellas el *meridiano de demarcacion*, todo sin perjuicio de los derechos respectivos; pero despues disputaron sobre la eleccion de los mapas, y en vez de escoger uno comun, los Portugueses no quisieron admitir sino los de sus compatriotas, y los Españoles propusieron los gravados en Holanda, de modo que la cuestion quedó indecisa y lo está todavía á pesar de los conocimientos que pueden adquirirse en las memorias de la academia de ciencias de Paris y de la sociedad real de Londres, y particularmente en las observaciones astronómicas de Condamine hechas en las inmediaciones del rio de las Amazonas. Esta indecision ha dado motivo á frecuentes contiendas; y habiendo estado para declararse la guerra en 1777 entre la España y el Portugal con motivo de los límites del Brasil y el Paraguay, se terminaron aquellas por un arreglo definitivo en 1778 con la intervencion y mediacion de la Francia, y este pleito entre las dos naciones relativo á sus conquistas de ultra-mar está sentenciado desde entonces. No hay escritor alguno que dude de la violencia, y de la ilegitimidad de aquellas conquistas, pero el tiempo y la posesion las han consagrado como lo consagran todo. En cuanto al

papa Alejandro VI tuviese ó no celo por la fe cristiana, hizo una cosa que si no fue justa, á lo menos fue muy politica y muy útil; porque señaló alguna regla y término á las conquistas de las dos naciones, minorando así el motivo de las contiendas que sucesivamente se han suscitado entre Españoles y Portugueses por la extension de sus usurpaciones.

(3) Esta materia se trata en el lib. II, cap. X.

(4) De esta clase son los convenios para la ejecucion de los juicios, para la entrega de criminales y desertores, y para el paso libre de las mercaderias. Véase sobre este último artículo el lib. II, cap. IV.

(5) Este principio es fundamental, porque sea cual fuere la forma de un gobierno, siempre se encuentra en ella un punto ó centro en que reside la soberanía, la cual se ejerce á nombre de la nacion que es esencialmente su origen y objeto; y atendidos los principios, todas las autoridades son delegadas por ella, verdad que es de la esencia de todos los gobiernos.

Hay en cuanto á esto alguna cosa particular en la constitucion germánica: ésta se compone de partes que forman un todo muy eterogéneo, el cual nunca se ha podido definir, porque no hay centro de soberanía, pues está dividida, diseminada y disfrazada, de modo que se encuen-

tran-mas ó menos indicios de ella por todas partes, y en ninguna se la ve. Lo único que puede descubrirse en medio de este caos político; es lo siguiente: La dieta general puede hacer alianzas, y tambien los electores y principes por su interes personal, pero con la condicion expresa que no sean contra el emperador ó el imperio, ni contrarias á la paz pública y religiosa, ni tampoco á los tratados de Wesfalia, y generalmente á los intereses del imperio. A pesar de estas precauciones, los estados por sus alianzas exponen indirectamente la tranquilidad de aquel cuando ellos mismos corren el riesgo de ser atacados en consecuencia de dichas alianzas; y la cercanía del teatro de la guerra es siempre peligrosa para los neutrales: así los estados del imperio pueden hacer tratados que parezcan de alianza, pero no tendrán completamente el carácter de tales, y ademas habrá siempre desigualdad en ellos, de modo que no se los debe considerar sino como tratados de protección ó de subsidios. Hubo muchos de esta especie en otro tiempo, entre la Francia y los principes del imperio, y su objeto era defender la libertad germánica y principalmente los principes contratantes contra la prepotencia de la casa de Austria: sobre todo, en el tratado de Osnabrug de 1648, en el § *gaudeant* se halla el verdadero origen del derecho de hacer alianzas correspondiente á los estados del imperio.

(6) Las alianzas tienen diferentes nombres segun los asuntos que se arreglan en ellas, pero todas pueden reducirse á las dos especies que indicamos.

(7) A falta de reglas fijas procuremos aclarar la materia con algunos ejemplos. 1.º Un ejército muy estrechado por el enemigo se halla en el mayor peligro; y su general pide un armisticio, y aun entrega plazas de seguridad para poder retirarse con él. Se concede la retirada y se entregan las plazas de seguridad antes que se haya ratificado el convenio por los soberanos respectivos. Si el que lo es del ejército que ha obtenido el armisticio se niega á ratificarle, debe ó volver á enviarle al sitio de donde se retiró, ó abandonar las plazas entregadas en depósito, porque su entrega produjo la salvacion de aquel. Ademas es de presumir que el vencedor no hubiera puesto su confianza en lo incierto de una ratificacion, si el ejército contrario no se hubiera hallado en estado de ser destruido. Pero si el general que concedió el armisticio, ha aceptado plazas de seguridad ó una suma de dinero, y su soberano se niega á ratificar aquel, todo debe restituirse si el ejército no ha mudado de posicion, y si por el contrario ha salido del peligro en que se hallaba, no tiene obligacion de volver á ella; porque su salud es el equivalente de las plazas ó del dinero que dió: si por astucia

ha sacrificado uno y otro, no ha hecho mas que seguir la práctica ordinaria y muy lícita en la guerra. 2.º Si un general para salir del mal paso no se limita á solos objetos militares, sino que pasa á concluir un tratado de paz perjudicial á su soberano, porque no puede conseguir por otro medio el salvar su ejército, ¿cual será la obligacion del soberano? Acerca de esta cuestion se citan dos ejemplos famosos, uno el de la paz hecha por los cónsules romanos con los Samnitas en las *horcas caudinas*, y otro el de *Latrimouille* sitiado en Dijon.

Los cónsules romanos *Veturio-Calvino* y *Es-purio-Póstumo*, mandaban el ejército romano contra los Samnitas, y engañados por estos le metieron imprudentemente en los desfiladeros conocidos con el nombre de *horcas caudinas*, situados cerca de la villa *Caudium*, entre *Cápua* y *Benevento*. Los Romanos en su apuro no teniendo medio alguno para retirarse pidieron capitulacion. *Poncio* general de los Samnitas á pesar de los prudentes consejos de su padre *Herenio*, cuyo dictámen era enviar con honor á los Romanos ó quitarles á todos la vida, tomó un partido medio exigiendo como condicion preliminar que las legiones romanas desarmadas pasarian bajo la horca; y propuso despues á los cónsules que los Romanos saldrian de Samnio, que retirarian las colonias de las ciudades que habian ocupado, que ambas partes vivirian segun

sus propias leyes, y que se le entregarian seiscientos caballeros romanos en rehenes á quienes podria quitar la vida en caso que el pueblo romano no ejecutase el tratado. En vano representaron los cónsules que no podian hacerle sin la autorizacion expresa del pueblo romano, se los despojó de sus vestidos consulares, y desarmados igualmente que sus legiones sufrieron todos la ignominia y se retiraron. A su vuelta deliberó el senado acerca del convenio hecho por los dos cónsules, y *Póstumo* opinó contra la ejecucion, pidiendo ser puesto á discrecion del enemigo. Con efecto fue reprobado el convenio, y remitidos los cónsules con todos los oficiales que le habian firmado, á *Poncio*; pero este no quiso recibirlos y se empeñó en que las legiones romanas debian volver á la posicion en que se hallaban al tiempo de firmar el tratado. El senado lejos de condescender á ello hizo nuevos preparativos, y no tardó en atacar y someter á los Samnitas.

Los escritores discordan acerca de la conducta del senado romano, porque unos la defienden y otros la reprueban. La razon parece estar en su favor, porque los cónsules podian hacer cuanto dependiese de ellos como generales para salvar su ejército, pero no les era permitido excederse, obligando á la república y todavia menos sometiendola á condiciones gravosas. Los mismos Samnitas debieron hacer esta reflexion, é im-

putarse á sí el haber puesto su confianza en estipulaciones, cuyo cumplimiento debía parecerles incierto, tanto mas cuanto los cónsules habian tenido la buena fe de declarar su falta de facultades para hacerlas. Ademas *Poncio* manifestó bastante que dudaba de la ejecucion, pues pidió rehenes y la facultad de quitarles la vida. Roma se aprovechó de la imprudencia de los Samnitas y podia hacerlo, pero el senado se excedió volviendo á enviar á los cónsules y oficiales que habian firmado el convenio. Hacia sin duda en esto el sacrificio de los seiscientos caballeros que estaban en rehenes, pero ellos conocian su situacion, y por otra parte ó abandonarlos á su suerte, ó sacrificar el ejército.

En cuanto á *Latrimouille*, estaba sitiado (1513) en Dijon, por los Suizos, que habian penetrado en la Borgoña. Para salvar la plaza y la provincia, hizo un convenio por el cual debia Francisco I renunciar á sus pretensiones del ducado de Milan, y pagar á los Suizos seiscientos mil escudos. Semejante convenio, que con efecto excedia las facultades de un general, desagradó al rey y se negó á ratificarle. Los Suizos aunque engañados no tuvieron derecho á quejarse, porque bastaba el sentido comun para conocer que *Latrimouille* los engañaba; y ciertamente á él no le correspondia advertírselo, pues por poco que hubiesen reflexionado, no se hubieran vuelto sino despues de haber recibido la ratificacion

del soberano, y entre tanto el enemigo no podia huir. Vattel hecha en cara al comandante frances el haber dado rehenes de la mas baja extraccion; ¿pero porque los aceptaron los Suizos? Cuanto mas grosero era el lazo, menos debieron caer en él.

Sucede con harta frecuencia que los gefes de las naciones desaprueban las promesas hechas por sus agentes políticos, y seria bien peligroso que dejasen de hacerlo por respetos humanos; porque se verian á cada momento en el riesgo de comprometer sus intereses, no precisamente por la incapacidad de sus agentes, sino por la presuncion, y por la ignorancia en que suelen hallarse de cuales sean las miras secretas de su gobierno.

(8) *Régulo* cónsul romano hecho prisionero por los Cartagineses fue enviado por ellos á Roma para que negociase con aquella república el cange de los prisioneros y la paz. Consultado por el senado se opuso á uno y á otro, y se volvió á Cartago á pesar de las exhortaciones del senado que lo sentia: los Cartagineses ejecutaron con él cuanto la barbarie mas refinada les podia sugerir para atormentarle, y al fin le quitaron la vida. *Tit. Liv., supplem. Freinshem, lib. xviii.*

Fabio Máximo haciendo la guerra contra Aníbal recobró doscientos enarenta prisioneros mediante un rescate; pero el senado se negó á pa-

garle, lo que obligó á Fabio á ejecutarlo á su costa para lo cual vendió tierras, entregó doscientas cincuenta dracmas por cada uno, y no quiso que se las rembolsasen los que se lo ofrecian. Plut. *Vidas de los hombres ilustres.*

(9) Casi todos los escritores hablan de *alianzas desiguales*, pero nosotros no vemos diferencia alguna entre ellas y las demás; porque solo hay un empeño ú obligación sean cualesquiera su naturaleza y condicion. Si el poder de dos naciones que hacen alianza es desigual, la prestacion de socorros lo será tambien naturalmente; pero esto no muda la naturaleza del contrato, ni ofende la dignidad é independencia de la nacion inferior. En el código diplomático hay muchos ejemplos de esta especie de desigualdad, y solo citaremos uno moderno consignado en el tratado de alianza concluido entre la Francia y las Provincias-Unidas el 10 de noviembre 1785, cuyo artículo IV es: « El rey cristianísimo dará á la república diez mil hombres de infantería, dos de caballería, doce navios de línea y dos fragatas, y sus altipotencias en el caso de una guerra marítima, ó en el de que S. M. fuese hostilizado por mar, darán seis navios de línea y seis fragatas; y si fuese atacado el territorio francés, los estados generales pagarán en dinero su contingente de tropas, el cual se graduará por un artículo ó convenio separado, á

• no ser que prefieran dar las tropas. La valuacion se hará bajo el supuesto de cinco mil hombres de infantería y mil de caballería. »

(10) Es un principio reconocido que los gobiernos obran siempre con libertad; porque no suponiendo esto, no habria estabilidad alguna en los tratados, y á cada paso se hallaria amenazada la tranquilidad pública. Es bien sabido que una nacion que se ve en la precision de hacer la paz á costa de muchos sacrificios, la hace contra su voluntad; pero se somete á un daño por evitar otro mayor; porque el vencedor que podia aniquilarla, la favorece contentandose con menos, y la vencida logra conservarse que es su primera obligacion. Entre los sacrificios que el vencedor puede exigir, es el de una alianza; y esta es tan obligatoria y sagrada como un tratado de paz. No examinamos aquí lo que puede caber en el interes, en la prudencia y en la conveniencia política, porque este asunto no corresponde al derecho de gentes.

(11) Daremos algunos ejemplos. Hay entre dos soberanos un tratado de subsidios por tiempo determinado para mantener un cierto número de tropas. Si cumplido el término se continua el pago y se recibe, se presume que mientras esto se hace, se prolonga el tratado; pero si no, cesa el derecho de reclamar la continuación bajo el pretexto de que se mantienen en pie las tropas que eran el

objeto del subsidio; porque prescindiendo de que hubiese ó no motivo para licenciarlas, no puede quedarle accion alguna atendida la naturaleza del contrato. Segundo ejemplo: un soberano ha dado á otro un cuerpo auxiliar de tropas; y si al plazo convenido no se las devuelve ó él no las pide, el uno consiente tácitamente á continuar el pago estipulado, y el otro en recibirle; però esto no renueva el tratado, sino que se prolonga segun la convenienciã de ambos.

(12) No hablamos del caso en que algun acontecimiento imprevisto produjese disensiones entre dos aliados, y que estas degenerasen en hostilidades; porque entonces segun la jurisprudencia general se anulan de derecho todos los tratados, y solo pueden revivir por una estipulacion expresa.

(13) Se llaman *obligaciones reales* las que recaen sobre las cosas, y *personales* las concernientes á la persona.

(14) El tratado conocido con el nombre de *pacto de familia*, hecho en 1761 entre la Francia y la España, es un ejemplo de las estipulaciones de esta clase: en él se dice que bastaba que una de las partes reclamase los socorros concertados, para que la otra tuviese obligacion de darlos. Esto era consiguiente al objeto del tratado en que se habian propuesto unir de tal modo los intereses

de las dos monarquías que se los pudiese considerar como una sola; y el motivo que se dió á una union tan estrecha, era el de oponer un contrapeso á la prepotencia maritima de la Inglaterra.

(15) Cuando en 1778 ocupó la corte de Viena el electorado de Baviera, se opuso á ello con su ejército el rey de Prusia, y aquella reclamó de la de Francia el cumplimiento del tratado de alianza de 1756; però el gabinete de Versalles respondió que no se verificaba el *casus fœderis*; pues por una parte la corte imperial ocupando la Baviera con su ejército habia provocado ella misma la guerra, y por otra no se podia reconocer la justicia del hecho. En vez de auxilios Luis XVI ofreció su mediacion, y bajo sus auspicios y los de la Rusia se concluyó el tratado de Feschen de 1779.

Se pueden recordar las tentativas hostiles del emperador Jose II para la libertad de la navegacion del Escalda, contra el tenor expreso del tratado hecho entre la España y las Provincias-Unidas en 1648. Cuando la guerra iba á empezarse y todo anunciaba que seria desgraciada para los Holandeses, se hallaba Luis XVI en una situacion embarazosa, pues por una parte era aliado del Austria, y por otra estaba negociando el serlo de los estados generales, estaban ya acordadas todas las condiciones, y solo se retardaba el firmarlas por la contienda que habia sobrevenido entre aquellos y la corte de Viena. A ésta que era evidentemente

la agresora, ningun socorro debía la Francia, y en todo rigor tampoco le debía á los Holandeses aunque atacados, porque no estaba consumada la alianza. Sin embargo se conoció en Versalles, que abandonando á los Holandeses en coyuntura tan peligrosa, se perdía su confianza para siempre, y era preciso renunciar á la alianza tratada á pesar de ser realmente muy importante. Por estas consideraciones resolvió Luis XVI interponer sus buenos oficios y despues su mediación, y de este modo ahorró á su antiguo aliado la vergüenza de un paso falso, y á los Holandeses sacrificios penosos empeñandolos en una compensacion pecuniaria para libertarlos de las pretensiones de Jose II, y cargandose á sí mismo con una parte de aquella. La humanidad y un grande interes político guiaron la conducta del gabinete de Versalles que impidió asi el derramamiento de sangre, y conservó un aliado precioso. A pesar de cuanto han dicho los detractores de esta conducta, sería una felicidad el que todas las contiendas políticas se terminasen asi.

(16) Todos saben las disensiones interiores que hubo en Holanda en 1786 y 1787, las que se hallan bien circunstanciadas en el primer volumen de la vida de *Federico Guillermo* rey de Prusia, por *L. Segur*; y particularmente en una memoria del ciudadano *Caillard*, testigo ocular (*).

(* Véase tambien la nota 9 del apéndice.

Los estados generales aunque aliados de la Francia, trataron con las cortes de Londres y de Berlin, é hicieron con ellas un tratado de alianza. Este destruía necesariamente (y tal era su mira secreta) el que poco antes habian hecho con la Francia, y por el que esta potencia habia consentido pagar una parte de la indemnidad concedida al emperador (*Véase la nota precedente*). A pesar de una conducta tan pérfida, y aun se la puede llamar hostil, los estados generales se atrevieron á pedir á la Francia que entregase el resto de lo que debía para concluir el pago de la indemnidad; pero el gabinete de Versalles les respondió que habiendo destruido ellos mismos el principio en que se habia fundado la generosidad del rey, esta debía cesar, y por consiguiente que ó reparasen su error, ó que renunciasen á la cantidad que reclamaban: ni uno ni otro se verificó, y el tratado se hizo nulo.

(17) Nadie ignora de que modo los Europeos han hecho conquistas en las Indias, en Africa, y América, y nadie negará que violaron todos los principios del derecho natural y de gentes, en los cuales estaba fundado el órden social en Europa: asi pues, este gran proceso está sentenciado mucho ha en el tribunal de la razon, pero raras veces es el mismo el de la política; porque la ambicion ó la avaricia le gobiernan.

(18) Acerca de esto puede citarse el discurso de un Cafre prisionero de los Holandeses segun le refiere Dapper, *Descripcion del Africa*, pag. 371. « Se le trató muy bien de todos modos para obligarle á que descubriese los motivos que habian impelido á su nacion á tomar las armas. ¿ Y vosotros Holandeses, respondió muy colérico, quien os obliga á romper nuestras tierras y á sembrarlas de trigo? ¿ Con que derecho venis aqui á apoderaros de un pais que nos corresponde de tiempo inmemorial y es la herencia de nuestros padres; y en virtud de que ley podeis prohibirnos que llevemos á pacer nuestros rebaños á nuestras tierras, á las cuales solo se os ha permitido bajar para descansar de paso? Sin embargo disponeis como soberanos de nuestros bienes, y todos los dias nos intimais alguna nueva prohibicion de acercarnos á tal ó cual sitio. ¿ Que diriais si se fuese á vuestro pais á suscitaros semejantes tiendas, tendriais paciencia para sufrirlas? » Comparemos á estas palabras del Cafre la repuesta que se le dió y fue: « Que su nacion habia perdido el cabo y las tierras que dependian de él por la suerte de las armas, y que le era muy inútil el intento de recobrarlas. » Este es el language de los Europeos, hombres cultos é ilustrados, este el derecho público casi universal de la parte del globo en que la perfectibilidad de la especie humana, segun se quiere, ha hecho los mayores

progresos, y está, en una palabra, la ley del mas fuerte en toda su pureza. Pero este Cafre desgraciado y estúpido que solo tiene por guia la razon natural, la que nosotros llamamos como por favor un buen sentido, da una gran leccion á su interlocutor.

(19) Todos los escritores hablan de usucapion y de prescripcion. En el derecho frances solo se conoce la segunda. (Argon. *Institucion del derecho frances*, tom. 1, lib. 11, cap. x) Segun el derecho romano, usucapion era la adquisicion de un dominio por una posesion continuada durante el tiempo determinado por la ley, y la prescripcion la excepcion con la que el que habia poseido durante mucho tiempo, se defendia contra el propietario (Heineccius, *Elementa juris civilis*, lib. 11, tit. XI, § 438). El emperador Justiniano aplicó la palabra usucapion á los muebles, y la prescripcion á los raices (Véase *Lexicon juris civilis*, por Juan Calvino, en la palabra prescripcion).

(20) Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 11, cap. XI, § 141, dice que Grocio y otros autores han intentado probar que la prescripcion era de derecho natural; pero Grocio dice precisamente lo contrario, pues se explica de este modo: « Este derecho (de prescripcion) se introdujo solamente por la ley civil, porque el tiempo efectivamente no tiene por sí virtud alguna productora, y nada